

apremios fiscales, opera como excepción. La regla general de la suspensión debe operar en casos en que la coincidencia temporal impide solventar la cuestión acudiendo al momento decisivo del procedimiento judicial y del apremio fiscal.

FALLAMOS

Que el conflicto jurisdiccional trabado entre la Hacienda Pública -Delegado de Hacienda de Oviedo- y la Jurisdicción Civil -Juez de Primera Instancia número 2 de Avilés- debe decidirse en favor de la Jurisdicción, debiendo, en consecuencia, la Hacienda Pública abstenerse de seguir el apremio fiscal contra la finca que se identifica en los antecedentes y a salvo su derecho de hacer valer sus créditos en el proceso de quiebra, y con sujeción a las reglas materiales aplicables.

Así por esta nuestra sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Siguen firmas.- Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra, Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción el día de la fecha, de que certifico.- Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 16 de noviembre de 1987.

2869 SENTENCIA de 23 de noviembre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 5/1987 suscitado entre el Gobernador civil de Zamora y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de la misma capital.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 5/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don José Garralda Valcárcel, don Enrique Cancero Lalanne, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez.

En la villa de Madrid a 23 de noviembre de 1987;

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado por el Gobernador civil de Zamora al Juez de Primera Instancia número 2 de Zamora, para que se inhiba en favor del Ayuntamiento de Zamora del conocimiento del juicio de menor cuantía que se sigue ante aquél bajo el número 421/1986.

ANTECEDENTES

Primero.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zamora, a instancia de doña María Teresa Bernardo Martínez y sus hijos, Angel, Manuel, María Luisa, José María, María del Tránsito y María Teresa Crespo Bernardo, de una parte, y don José García Montón, como demandantes, y contra «Construcciones y Contratas, Sociedad Anónima» y «Mercasa», como demandados, se siguió proceso de interdicto de obra nueva, para obtener la paralización de las obras del matadero municipal de Zamora, construido, en parte, sobre terrenos de propiedad de los demandantes, sin haber seguido previamente procedimiento expropiatorio. En 18 de noviembre de 1986, recayó sentencia que estimó la acción interdictal ejercitada, y ratificó la suspensión de la referida obra que se decretó por la providencia de admisión a trámite del interdicto. Una vez firme la sentencia -que no fue apelada-, el 24 del mismo mes y año, se promovió por los actores del interdicto, el proceso declarativo a que se refiere el artículo 1.675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil «instando la demolición» de la obra edificada sobre parte del terreno propiedad de los mismos. En la demanda se solicitó la demolición y, alternativamente, «la prestación sustitutoria del derribo, que deberá consistir en la justa indemnización congruente con el valor del terreno y las circunstancias que derivan del hecho ilegal de la perturbación, irroguen perjuicio a mis representados, incluidos los que fuesen consecuencia de esta forma indemnizatoria en el caso que estimase pertinente», precisando a continuación los conceptos indemnizatorios.

Segundo.- El 7 de febrero de 1987, el Gobernador civil de Zamora planteó el requerimiento de inhibición en favor del

Ayuntamiento de Zamora, para que el Juez de Zamora se inhiba del conocimiento del aludido proceso declarativo de menor cuantía, pues si bien, la propiedad del terreno parcialmente invadido con la construcción del matadero era propiedad de los demandantes, como reconoce el Ayuntamiento, el 17 de noviembre de 1986, por el Pleno municipal, se acordó la iniciación del procedimiento expropiatorio, a lo que ha de seguir la fijación del justo precio, a lo que equivale, según el parecer del requerimiento, la pretensión indemnizatoria deducida, fijación del justiprecio que ha de hacerse en el procedimiento expropiatorio y no en el proceso civil. El Juzgado suspendió el curso del proceso civil y dispuso el traslado al Ministerio Fiscal y a las partes. Los demandantes entendieron que era improcedente el requerimiento de inhibición; la Empresa demandada «Mercasa» entendió que debía estimarse el requerimiento, y la misma posición adoptó el Ministerio Fiscal, dado que cuando se promovió el juicio de menor cuantía, ya estaba iniciado el expediente de expropiación y era «discutible ya la plenitud de derechos de los titulares de los terrenos objeto de dicho expediente».

Tercero.- El Juez de Primera Instancia número 2 de Zamora, el 24 de febrero de 1987, por las consideraciones jurídicas que estimó aplicables, resolvió «que no ha lugar a aceptar el requerimiento de inhibición», manteniendo la competencia judicial para conocer del indicado proceso civil. El Auto del Juez de Zamora fue recurrido en apelación por el Abogado del Estado y por la representación de «Mercasa». En la apelación formularon alegaciones: A) el Ministerio Fiscal, que sostuvo debía desestimarse el recurso «declarando la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Zamora»; B) el Abogado del Estado que pidió la revocación del auto apelado, y «acuerde la inhibición de esa jurisdicción en favor del excelentísimo Ayuntamiento de Zamora conforme a lo interesado en el requerimiento de inhibición»; C) la representación «Mercasa», que hizo la misma petición que el Abogado del Estado, y D) la de los demandantes en el interdicto y en el proceso declarativo, sostuvo la legalidad del auto del Juez de Zamora pidiendo que se desestime el recurso de apelación. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, el 22 de junio de 1987, dictó auto confirmando el auto del Juez de Zamora, y disponiendo, con las comunicaciones procedentes el envío de las actuaciones al Tribunal de Conflictos.

Cuarto.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal de Conflictos, dispuso conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, dar vista al Ministerio Fiscal y a la Administración. El Ministerio Fiscal, el 22 de septiembre, entendió e interesa que el conflicto ha de ser decidido en favor de la competencia del Juzgado para entender del objeto del pleito de menor cuantía 412/1986, promovido por la demandante doña María Teresa Bernardo Martínez y otros, con las Entidades «Mercasa» y «Construcciones y Contratas», en virtud de las alegaciones que abreviadamente, son las siguientes: A) La acción ejercitada en el proceso civil, es, en primera lugar de demolición de lo construido, de la exclusiva competencia del Juez de Zamora, según lo prevenido en el artículo 1.675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y derivada procesalmente del interdicto de obra nueva; B) ésta -la demolición- es la acción que ha de resolverse y sólo en el supuesto de que el Juzgado no optara por la demolición podría plantearse su competencia sobre la acción de indemnización ejercitada alternativamente; C) los demás problemas suscitados (fechas de iniciación del proceso civil y del procedimiento expropiatorio, la no identidad entre expropiación del suelo y lo demás que se pide en el suplico de la demanda) serían argumentación «ad abundantiam»; D) la declaración judicial del derecho de los demandantes, es presupuesto de su actuación ulterior.

El Letrado consistorial, en nombre del Ayuntamiento de la ciudad de Zamora, solicitó que se resolviera el conflicto planteado a favor del Ayuntamiento «atribuyendo la competencia para conocer en el caso de autos al Ayuntamiento de Zamora», petición que se fundamenta en unas extensas alegaciones, que sucintamente recogidas en estos antecedentes se apoyan en los siguientes razonamientos: A) el Juez de Zamora debió tramitar, como lo hizo, el interdicto de obra nueva, pero, aun sin haber comenzado el expediente expropiatorio, en cuanto el Juez conoció que se trataba de obra municipal, de un matadero municipal, la prosecución del interdicto vulneraba lo previsto en los artículos 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado «y otros preceptos»; B) el Ayuntamiento, al llegar al convencimiento de que el terreno sobre el que se construye el matadero no es de su propiedad, procede a poner en acción el procedimiento expropiatorio, con la consecuencia de que si el Juzgado decide la demolición de un edificio público, que, cuando llegue tal momento, y en virtud de la expropiación será de propiedad pública, no podrá acordarse tal demolición, y si opta por la indemnización, se asumen unas competencias que son de la Administración; C) la verdadera acción ejercitada es la indemnizatoria y no la de demolición; D) la paralización de la

obra está causando un grave perjuicio al interés público de la ciudad de Zamora, si se trata de una expropiación, los derechos de los propietarios deben defenderse ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no en la jurisdicción civil; E) es absurdo pensar que se está ejerciendo una acción declarativa de dominio, pues el Ayuntamiento de Zamora ha reconocido -en otro caso, no tendría sentido la expropiación- la propiedad de los demandantes del pleito civil; F) el Ayuntamiento de Zamora no ha sido demandado ni en el proceso interdictal ni en el proceso declarativo, sin tener en cuenta que es el titular de la obra suspendida; G) el Ayuntamiento requirió a «Mercasa» para que continuase la obra -suspendida por el Juez civil- y esta continuación es una actuación legítima de la Administración, orden legítima, mientras que la prohibición ordenada por el Juez civil está fuera de las competencias judiciales, pues la única autoridad judicial que puede decretar la suspensión de una orden municipal es la contenciosa administrativa.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-No es éste el lugar para discernir si frente a «obras públicas» cabe la vía interdictal, en la modalidad cautelar o provisoria que recibe el nombre de «interdicto de obra nueva», y provoca -según el literal entendimiento del artículo 1.663 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, desde el momento mismo de la admisión de la demanda, la suspensión de la obra, en el estado en que se halle. Pero si resulta conveniente para dejar constancia de la trascendencia del problema, decir que en la hipótesis de que esta vía interdictal (nos referimos a la de obra nueva, no, obviamente, a la de los interdictos de retener y recobrar, expresamente reconocidos en el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa frente a las llamadas vías de hecho) pudiera utilizarse para paralizar «obras públicas», tendrá que actuarse por el Juez civil lo necesario para que la regla general proclamada entre otros, en los artículos 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a cuyo tenor no se admitirán interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, resulte respetada, manteniéndose el ámbito competencial atribuido a la Administración, que, en otro caso, podrá defender su competencia a través, incluso, del proceso de conflictos, como en el caso del precedente proceso interdictal, la Administración -como ha reconocido el Ayuntamiento de Zamora- actuó fuera de los cauces legales disponiendo la ocupación de terreno de propiedad privada, sin que se hubieran cumplido los requisitos sustanciales que dice el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, es claro que no podía invocarse la regla impeditiva de la vía interdictal y competencia administrativa propia para indicada ilegítima invasión de la propiedad privada, constitucionalmente amparada por lo que dispone el artículo 33.4 de la Constitución. Si el proceso elegido -y admitido por el Juez-, éste es, el interdictal de obra nueva, era el adecuado o si, propiamente, debió encauzarse la acción del legítimo poseedor a través del interdicto de recobrar, no impide que pueda afirmarse que la actuación de la Administración fue ilegítima, no amparada en propia competencia y cumpliendo los requisitos sustanciales cuya falta permite hablar de una «vía de hecho». Es sabido -artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa- que frente a la vía de hecho, el particular que la padece, está amparado con las acciones defensivas que para proteger la integridad patrimonial le confiere el Derecho y de ellas, aparte de las propias del Derecho Administrativo, las del Derecho Civil, privando a la Administración de su inmunidad frente a los interdictos posesorios.

Segundo.-El proceso conflictual no se engarza inmediatamente al interdicto (estimado por el Juez de Zamora) sino al ulterior proceso declarativo en la modalidad prevista en el inciso final del artículo 1.675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dirigido, prioritariamente, a obtener la demolición de lo anteriormente edificado. Como puede apreciarse de la lectura de los preceptos que en nuestro Derecho regulan el interdicto de obra nueva, esta modalidad de protección tiene un carácter provisional o cautelar y deja abiertos los procesos declarativos, que permitirán, al dueño de la obra (artículo 1.671) sostener que tiene derecho a continuarla, y al que hubiere promovido el interdicto (artículo 1.675) el derecho de que se creyera asistido para obtener la demolición de lo anteriormente edificado, en el caso de haberse confirmado -que es el supuesto de autos- la suspensión. El conocimiento de estos procesos corresponde al Juez civil, al que según la ordenación de las competencias le venga atribuida por razón del objeto y del territorio; la Administración obviamente no tiene competencia al respecto para conocer la indicada acción, pues es conocido que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusiva-

mente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes (en el caso, los artículos mencionados y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil), según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. Que en el proceso de que dimana el presente conflictual se hayan ejercitado en una acumulación que no es menester discernir a qué modalidad obedece, además de la acción de demolición la de indemnización no con fundamento -es preciso remarcarlo- en un título expropiatorio, no altera la conclusión de que la jurisdicción corresponde al «Juez civil» y no a la Administración. Las consideraciones que preceden son suficientes para convenir que la pretensión de la autoridad gubernativa de que el Juez de Primera Instancia de Zamora se aparte del conocimiento del referido proceso declarativo no está ajustada a derecho. No obstante, el ejercicio ulterior de la potestad expropiatoria con el designio de dotar de cobertura a una ocupación realizada fuera de los cauces legales, aconseja una reflexión sobre este punto.

Tercero.-Conviene destacar que no corresponde al Tribunal de Conflictos enjuiciar la regularidad del ejercicio de la potestad expropiatoria tardíamente puesta en acción, esto es, producido el acto de despojo, y tampoco, desde otra vertiente, si se ha producido un cambio, y, en su caso, cuál sea su trascendencia respecto de la acción de demolición y de la indemnizatoria. Las cuestiones que al respecto puedan plantearse tendrán que juzgarse en los ámbitos jurisdiccionales correspondientes. El problema aquí -dentro de lo que es propio de la jurisdicción de conflictos- es si la expropiación opera como excluyente del proceso civil y determinadora de atraer al ámbito administrativo el dilucidar las acciones de «demolición» e «indemnización» articuladas a una privación irregular, esto es, en oposición a las garantías de la propiedad. Como se ha hecho notar anteriormente es el «Juez civil» ante el que se ha residenciado la protección patrimonial en los términos propios de las reacciones jurídicamente posibles cuando se opera un resultado expropiatorio fuera de los cauces legales, el que ostenta la facultad para juzgar la irregular expropiación y las consecuencias inherentes a esta actuación, y, entre ellas el de la incidencia que la mutación operada -la puesta en marcha del instituto expropiatorio- pueda tener en la demolición e indemnización, articuladas en el proceso civil.

FALLAMOS

Que, resolviendo el conflicto planteado por el Ayuntamiento de Zamora frente al Juez de Primera Instancia número 2 de Zamora, debemos declarar y declaramos que corresponde a éste conocer de la pretensión deducida en el proceso de menor cuantía a que se refiere el presente conflicto.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen firmas.-Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra, Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción el día de la fecha de que certifico.-Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 28 de diciembre de 1987.

2870 SENTENCIA de 23 de noviembre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/1987, suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza y la Magistratura de Trabajo número 3 de la misma capital.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 6/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.
Magistrados:

Excelentísimos señores don José Garralda Valcárcel, don Enrique Cancor Lalanne, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del corral y del Río y don Miguel Vizcaino Márquez.

En la villa de Madrid a 23 de noviembre de 1987;

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los excelentísimos señores indicados, el suscitado entre el